

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTROSS P H
DEMANDADO: LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demandada LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: liliam30725414@yahoo.es, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 20 de febrero de 2023, allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada donde se surtió la notificación, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 322 del 10 de febrero de 2023, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$300.339,00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00391-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
GARANTE: DIEGO ANDRES ROSERO CAPOTE, CC.1.144.207.182
RADICACION: 760014003032-2020-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional - Sijin, con el fin de que informe sobre las gestiones llevadas a cabo para la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta la constancia de envió de oficio en un primer requerimiento a fecha 18 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la TBV-74E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA KIMCO, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA URBAN S, COLOR NEGRO NEBULOSA , MODELO 2019, MOTOR KN25J1009235, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado DIEGO ANDRES ROSERO CAPOTE quien se identifica con la CC. N°. 1144207182, ordenada en auto interlocutorio N° 1874 de fecha 01 diciembre de 2020 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 3027 del 02 diciembre de 2020 radicado el 17 de diciembre de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión..

2.-Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00586-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que la demandada SANTIAGO JOSE ROMERO CALDERON, se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección de correo electrónico indicada en la demanda (santiagoromero@hotmail.com) guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
 DEMANDADO : SANTIAGO JOSE ROMERO CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Cali – Valle, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso del auto de mandamiento de pago, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado SANTIAGO JOSE ROMERO CALDERON, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$2.227.011.00).

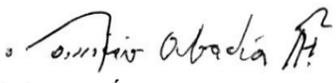
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
 (760014003032-2020-00730-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
GARANTE: LEIDY JOHANA CARDONA CAICEDO CC.1.130.662.248

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del despacho, solicitando la terminación de este trámite por el pago total de la obligación, así como también que se ordene la cancelación de las medidas de aprehensión y se entreguen oficios de levantamiento de medidas.

Siendo procedentes la petición formulada por el mandatario judicial de la parte solicitante, se accederá a ella y en consecuencia se dará por terminada esta actuación por pago total de la obligación, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos deprecada por dicho apoderado, en tanto la solicitud fue presentada de manera digital, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante MOVIAVAL.S.A.S Nit. N°. 900.766.533-3, y Garante LEIDY JOHANA CARDONA CAICEDO, identificado con la CC. N°. 1.130.662.248, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión de los VEHICULOS distinguidos con las placas: ZYM68E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA HONDA, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA WAVE 110S, COLOR ROJO NEGRO, MODELO 2019, MOTOR JA37E3866168, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado LEIDY JOHANA CARDONA CAICEDO quien se identifica con la CC. N°. 1.130.662.248, ordenada en auto interlocutorio N° 175 de fecha 28 enero de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00006-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 21 DE 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, marzo 15 de 2023.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADOS: FERNANDO LOTERO OSPINA
RADICACION: 760014003032-2021-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado FERNANDO LOTERO OPINA, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 1485 de junio de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

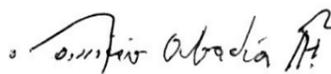
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado, FERNANDO LOTERO OPINA, a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00051-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
GARANTE: HUGO ANGULO BLANDON CC.94.427.691
RADICACION: 760014003032-2021-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional - Sijin, con el fin de que informe sobre las gestiones llevadas a cabo para la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta la constancia de envió de oficio en un primer requerimiento a fecha 18 de octubre de 2021. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la placa FTR-89F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA FZN150D-6(FZ-S), COLOR GRIS AZUL, MODELO 2020, MOTOR G3E9E0085621, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado HUGO ANGULO BLANDON quien se identifica con la CC. N°. 94.427.691, ordenada en auto interlocutorio N° 1096 de fecha 20 mayo de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1396 del 20 mayo de 2021 radicado el 25 de mayo de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión..

2.-Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00168-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Dr(a). ROBINSON MOSQUERA HERNÁNDEZ allega comunicación indicando limitación para posesionarse al del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, Marzo 15 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : JHON BAIRO CARDONA QUICENO

DDO. : JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ

RADICACIÓN: 760014003032-2021-00230-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. ROBINSON MOSQUERA HERNÁNDEZ, allega memorial al correo del juzgado, indicando la imposibilidad de posesionarse al cargo de curador ad-litem por encontrarse como notario encargado de la notaria veintiuno 21 del Circulo de Cali. Por ser procedente, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). ROBINSON MOSQUERA HERNÁNDEZ designado como curador(a) ad-litem del demandado. JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

ROBERTO ANTONIO GUZMAN AGUDELO quien recibe notificaciones en el correo electrónico raguzma@hotmail.com y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00230-00)

04



RAD. 760014003032-2022-00183-00.

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aportó memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico MATEL972@HOTMAIL.COM, de igual forma en la demanda manifestó como se obtuvo dicho correo y en sus anexos aportó pantallazo donde ello se acredita. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DTE.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDA.: MARY TELLEZ ESTRADA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada: MARY TELLEZ ESTRADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma \$4.256.456, para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00183-00)

05a

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00183-00.

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aportó el 23 de febrero del año en curso, al correo institucional del despacho, memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.

DTE.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDA.: MARY TELLEZ ESTRADA.

RAD.: 760014003032-2022-00183-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cede a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales, se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante continuará actuando en nombre y representación de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG. en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

Teniendo en cuenta que en autos no obra aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión, pues en los pagarés no aparece estipulado, acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso, corresponde tener a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, respecto del crédito(s), garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior se tiene al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, , como litisconsorte de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3º.- Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, , para actuar en representación judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en escrito aportado.

NOTIFIQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00183-00)

05a

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que en el presente expediente la entidad demandada MORA COFFE SAS, se notificó en debida forma del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente (auto del 14 de diciembre de 2022), quien dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, pero sin proponer medios exceptivos. Sírvase proveer. Cali, marzo 15 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIFSEL SAS
DEMANDADO : MORA COFFE SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada, una vez notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, a pesar de contestar la demanda dentro del término del traslado, no propuso excepciones, por lo que el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad MORA COFFE SAS, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$488.476.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00195-00)

03



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que, la abogada de la parte demandante allega escrito solicitando el retiro de la demanda en cumplimiento del artículo 92 del C.G.P., Provea Marzo 15 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES -
COOMEVA
DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE LENIS DUQUE
RAD: 760014003032-2022-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de la notificación al demandado, el apoderado judicial de la entidad demandante presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizará el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como a solicitud de la parte actora se decretaron medidas cautelares (auto Interlocutorio N°. 1799 del 12 de julio de 2022, se impone levantar las mismas, y conforme lo previsto en la precitada norma se condenará en perjuicios a la parte actora, los cuales para su regulación se sujetarán a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1799 de fecha julio 12 de 2022 y comunicada en oficios No 2136 y 2137 de Julio 12 de 2022. Librense oficios por secretaria

TERCERO: **CONDENAR** a la parte actora a pagar los perjuicios que se hubieren podido ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, los cuales para su regulación se sujetaran a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00372-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 21 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora. Provea. Cali, marzo 15 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARIA LILIANA MEDINA QUIROGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora en escrito solicita se de respuesta al memorial ya aportado al juzgado, donde solicita dictar sentencia y que se libren los correspondientes oficios de las medidas decretadas dentro del proceso mediante auto del 13 de julio de 2022.

En relación con los pedimentos elevados por la apoderada judicial de la parte actora, se resolverán de la siguiente manera:

1.- En cuanto a la solicitud de dictar sentencia, la misma habrá de NEGARSE, por las siguientes razones:

a)- No hay prueba alguna de haberse notificado a la pasiva de la orden de apremio, ya sea a voces del artículo 291, 292 o en su defecto artículo 293 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

b).- En el escrito del 12/12/2022, hace referencia a un memorial ya aportado, pero vuelto a revisar el correo electrónico del Juzgado, el único escrito que se evidencia es el de la fecha ya enunciada, sin allegar prueba de notificación alguna a la pasiva.

2.- Ahora bien frente a la solicitud de librar los correspondientes oficios, el juzgado no accederá a la solicitud, por cuanto los oficios de bancos fueron remitidos por la secretaria del juzgado desde el 23/08/2022, con copia al correo electrónico de la abogada inscrito en el registro nacional de abogados, juridico5@marthajmejia.com y en ese mismo correo se le indicaba a la abogada pasar a la secretaria del despacho y retirar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de la parte actora de dictar sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a librar los correspondientes oficios de medidas, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00480-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con la entidad demandada, a través del Representante Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando la entidad ejecutada fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2023.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la entidad demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S., una vez notificada personalmente, a través del Representante Legal del auto que libró mandamiento de pago en su contra (interlocutorio 2510 del 16 de septiembre de 2022) y proveído que corrigió la orden de apremio (interlocutorio No. 2760 de 11 de octubre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la entidad demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S., tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago (interlocutorio 2510 del 16 de septiembre de 2022) y proveído que corrigió la orden de apremio (interlocutorio No. 2760 de 11 de octubre de 2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$636.180.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00607-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 21 de 2023


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el presente asunto la demandada se notificó de manera personal en la secretaría de este despacho judicial el día 9 de diciembre de 2022, y dentro del término del traslado confirió poder a un profesional del derecho y esta a su vez contestó la demanda con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, marzo 15 de 2023.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PANORAMA DE CRISTALES PH
DEMANDADO: DORA ELISA CALLE ORTIZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada a través de abogado, propuso excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, a las cuales se les dará el trámite legal y se le reconocerá personería al profesional del derecho.

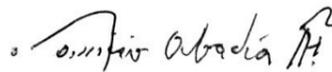
En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la pasiva al Dr. JAVIER MENDOZA SANDOVAL, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.718 expedida en Cali y T.P. No. 37.660, para actuar en nombre de la ejecutada, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00804-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 21 de 2023


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Fw: CONTESTACION DEMANDA

javier mendoza <javiermendozasandoval@yahoo.com>

Lun 16/01/2023 15:38

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Adjunto contestación de demanda

Cordial Saludo

JAVIER MENDOZA SANDOVAL

>
>

JAVIER MENDOZA SANDOVAL
Abogado

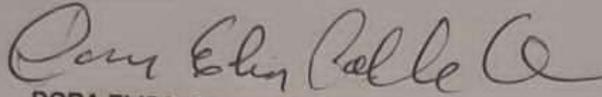
Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E, S, D.

Ref. Proceso Ejecutivo
Dte. EDIFICIO PANORAMA DE CRISTALES
Ddo. DORA ELISA CALLE DE LEON
Rad. 2022-804

DORA ELISA CALLE ORTIZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.296.026 de Manizales @, , de manera atenta confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MENDOZA SANDOVAL** , abogado titulado con T.P. No. 37.660 del CSJ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.615.718 , para que me represente en el proceso de la referencia.

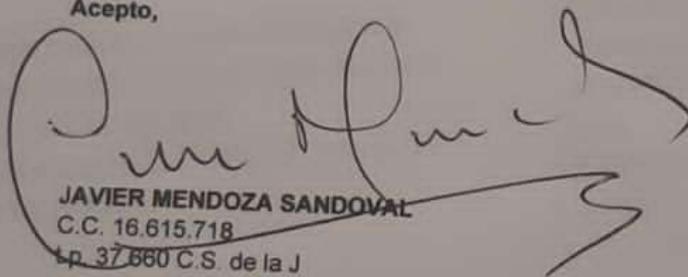
M apoderado está facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir este poder y en general todos los actos inherentes a este mandato y lo conferidos por el artículo 77 del C.G. DEL P.

Atentamente,



DORA ELISA CALLE DE LEON
C.C. 24.296.026 de Manizales @

Acepto,



JAVIER MENDOZA SANDOVAL
C.C. 16.615.718
Tp. 37.660 C.S. de la J

Carrera 4 No. 12-41-Ofic. 714-Tel.8889277-Call
javiermendozasandoval@yahoo.com

JAVIER MENDOZA SANDOVAL
Abogado

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E, S, D.

Ref. Proceso Ejecutivo
Dte. EDIFICIO PANORAMA DE CRISTALES
Ddo. DORA ELISA CALLE DE LEON
Rad. 2022-804

JAVIER MENDOZA SANDOVAL , abogado titulado con T.P. No. 37.660 del CSJ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.615.718 , en mi calidad de apoderado especial de la señora **DORA ELISA CALLE ORTIZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.296.026 de Manizales, domiciliada en Cali, V, según poder que anexo de manera atenta me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL SEXTO: ES CIERTO

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto como quiera que mi representada no es la propietaria del inmueble antes descrito en la demanda.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO

AL HECHO NOVENO: No es cierto como quiera que mi representada no esta obligada a pagar dichas sumas de dinero.

No obstante lo anterior se ha efectuado abonos que no están relacionados en la demanda, los cuales figuran en el certificado expedido por el administrador del edificio, anexo en la demanda.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Parcialmente cierto como quiera si existen una obligación pero no es la cantidad que aduce del demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: SON CIERTOS

Carrera 4 No. 12-41-Ofic. 714-Tel.8889277-Cali
javiermendozasandoval@yahoo.com

JAVIER MENDOZA SANDOVAL
Abogado

II: A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante, en primer lugar como se indico anteriormente contra mi representada no se puede librar mandamiento de pago, y en gracia de discusión no se tuvieron en cuenta los abonos que fueron realizados con anterioridad.

II. EXCRPCIONES DE FONDO

Teniendo como fundamento lo anterior, me permito presentar las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

La señora DORA ELISA CALLE DE LEON, no es la propietaria del inmueble antes descrito, como de forma errónea lo ha vendo sosteniendo la parte ejecutante, motivo por el cual no puede ser sujeto pasivo de la presente demanda, solo ostenta la calidad de usufructuaria del bien.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

No obstante lo anterior no se han tenido en cuenta una serie de abonos que se han realizado con cargo a las obligaciones aquí perseguidas.

III. PRUEBAS:

Documentales.

Téngase como pruebas todos las aportadas en la presente demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

Al Señor Álvaro Chaparro Polonia, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.492.425 en calidad de representante legal del Edificio Panorama de Cristales Propiedad Horizontal, con NIT. 805.000.569-9 para que conteste interrogatorio que formulare sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sobre la contestación e excepciones propuestas.

IV. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

La demandante y la demandada en la dirección suministrada en la demanda.

Mi dirección en la carrera 4 N° 12-41 Oficina 714 Cali-Valle Tel. 8889277 Cali,
Celular 3155574061 Correo electrónico javiermendozasandoval@yahoo.com

JAVIER MENDOZA SANDOVAL
Abogado

Atentamente,


JAVIER MENDOZA SANDOVAL
C.C. 16.615.718
t.p. 37.660 C.S. de la J

Carrera 4 No. 12-41-Ofic. 714-Tel.8889277-Cali
javiermendozasandoval@yahoo.com

RAD. 760014003032-2022-00856-00.

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporó memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico anayorfi@hotmail.com, de igual forma, aporta pantallazo donde aparece el correo de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 15 de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DTE.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDA.: ANA YORFI ANGULO ANGULO.
RAD.: 760014003032-2022-00856-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada: ANA YORFI ANGULO ANGULO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma \$6.061.480,00 para ser incluida en la respectiva liquidación.

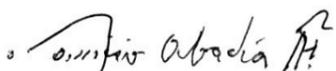
QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00856-00)

05a

